

CORRALITO FINANCIERO "Antigoteo". Inconstitucionalidad de la ley 25587

"Trucco Patrizi, Matías c/PEN -Dto. 71/02 141/02 s/amparo ley 16986" - JUZGADO EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 12 - 07/05/2002

"Se han dictado normas de carácter procesal, tendientes a impedir la tramitación de las causas o la ejecución de las condenas (decretos 214/02 y su modificatorio por el 320/02, así como la ley Nro. 25587). Todas estas normas, en cuanto intentan impedir el normal funcionamiento del Poder Judicial en cuanto a sus competencias específicas de resolver casos o conflictos individuales y dictar la norma aplicable a cada caso, conllevan su inconstitucionalidad de origen. Ello se acentúa también cuando se pretende diferir la materialización de la decisión judicial en un amparo, que es una vía procesal de raigambre constitucional y de naturaleza urgente y expedita (Art. 43 C.N). Por ello, la demanda de inconstitucionalidad del régimen impugnado debe ser acogida. Ni una ley del Congreso, dictada conforme los procedimientos constitucionales, podría haber dispuesto una medida de semejante afectación efectiva al derecho de los particulares."

Copyright © eIDial.com - editorial albrematica

TEXTO COMPLETO

Buenos Aires, 7 de mayo de 2002

VISTO los autos caratulados TRUCCO PATRIZI, Matías contra PODER EJECUTIVO NACIONAL - Decretos 71/02 y 141/02 sobre amparo ley 16986 (Expte. Nro. 2140/02), con llamado de autos para sentencia.//

CONSIDERANDO:

1) A fs. 2/23 se presenta el actor promoviendo acción de amparo a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones del Ministerio de Economía Nros. 6, 18 y 23 del 2002 y del Decreto 141/02, en tanto modifica al Decreto Nro. 71/02 y de toda norma reglamentaria o interpretativa de la misma que se hubiere dictado, en cuanto violan sus derechos y garantías contemplados por la Constitución Nacional (arts. 14, 16, 17 y 28)) y tratados internacionales. Demanda asimismo al BANCO RIO S.A. entidad donde se encuentran depositados sus ahorros en cuestras dólar. Plantea la improcedencia de la vía administrativa previa y señala que las cuentas denunciadas fueron abiertas por su empleador para depósito de sus haberes y en ellas reunió sus ahorros (total U\$S 36.031). Requiere se reintegren los mismos en la moneda de origen (confr. Ley de convertibilidad). Funda el derecho de su parte y solicita medida cautelar consistente en la suspensión de los efectos de las normas impugnadas y se le ordene la entrega inmediata de sus depósitos en la moneda en que fueron pactados. Ofrece prueba, solicita que la cuestión se resuelva como de puro derecho y hace reserva del caso federal. A fs. 24 la madre del actor se presenta en autos y se adhiere a la acción.

II) A fs. 42/6 los actores amplían la demanda planteando la inconstitucionalidad del Decreto Nro. 214/02 (pesificación) y solicitan nueva medida cautelar.

III) A fs. 47 se dicta resolución denegando las medidas cautelares peticionadas. A fs. 53/4 los actores plantean la inconstitucionalidad del Art. 12 del Decreto 214/02, modificado por el Decreto nro. 320/02.

IV) A fs. 56/7 se presenta BANCO RIO indicando que ha cumplido el Decreto Nro. 1570/01 y normas complementarias. Refiere la vigencia del Decreto Nro. 320/02 en cuanto modifica el Art. 12 del Decreto Nro. 214/02, señala que por circular del BCRA se podrán utilizar los fondos reprogramados para el pago de la adquisición de inmuebles y que el cuestionamiento de los decretos efectuado en autos afecta, obstaculiza, compromete y perturba el desenvolvimiento de actividades esenciales del Estado Nacional.

V) A fs. 59/75 se presentan apoderados del Estado Nacional -Ministerio de Economía-, produciendo el informe requerido. Niegan la existencia de las inconstitucionalidades planteadas y sostienen la constitucionalidad y legitimidad del Decreto 1570/01 dado la abrupta caída en el nivel total de depósitos ocurrida desde febrero de 2001. Sostienen la improcedencia de la acción por la existencia de otras vías idóneas y necesidad de mayor amplitud de debate y prueba. Explican que el decreto Nro. 1570/01 fue dictado dentro del marco de los "decretos de necesidad y urgencia", conforme facultades constitucionales. Denuncian el dictado de la ley Nro. 25561 y del Decreto Nro. 320/02, modificatorio del 214/02. Plantea el caso federal.

VI) A fs. 78/80 los actores contestan el traslado respecto de los informes producidos en autos, y a fs. 81 se llama a autos para sentencia. A fs. 82 los actores replantean la medida cautelar solicitada, resolviéndose su rechazo a fs. 84.

VII) Comenzaremos el análisis de las cuestiones planteadas en la causa, recordando que la acción de amparo reglada en la ley Nro. 26986, es un proceso excepcional, sólo utilizable en las delicadas y extremas situaciones en las que, por carencia de otras vías legales aptas, peligra la salvaguarda de derechos fundamentales, requiriendo para su apertura circunstancias de muy definida excepción, tipificadas por la presencia de arbitrariedad, irrazonabilidad e ilegalidad manifiestas que configuren, ante la ineficiencia de los procesos ordinarios, la existencia de un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esa acción urgente y expedita. En la causa, se trata de la afectación de los derechos de propiedad (arts. 17: "la propiedad es inviolable" y Art. 14 "usar y disponer de la propiedad").

VIII) En una cuestión análoga, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció sobre la inconstitucionalidad del denominado "corralito", considerando al efecto la totalidad de las normas aplicables a los depósitos bancarios desde el Decreto 1570/01 y la ley Nro. 25561, y normas complementarias. Así, en la causa "BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES s/solicita interv. urgente en: Smith, Carlos A. c/PEN s/sumarísimo" del 01/02/02, se consideró: "...en el transcurso del proceso, han sido dictadas nuevas normas sobre la materia objeto de esta litis por lo que, de conformidad con reiterada doctrina de esta corte, su decisión deberá atender también a las modificaciones introducidas por esos preceptos en tanto configuran circunstancias sobrevinientes de las que no es posible prescindir." (considerando 4). "De las diversas disposiciones de la ley (Nro. 25561), se desprende que la delegación normativa conferida al Poder Ejecutivo, ha quedado circunscripta a "establecerse el sistema que determinará la relación de cambio entre el peso y las divisas extranjeras y dictar reglamentaciones cambiarias" (Art. 2°), a reestructurar "las deudas con el sector financiero" (Art. 6°, segundo párrafo), "establecer medidas compensatorias que eviten desequilibrios en las entidades financieras" (Art. 6°, párrafo tercero) y "disponer las medidas tendientes a preservar el capital perteneciente a los ahorristas" (Art. 6°, párrafo 5°)". (considerando 6°). "...es preciso recordar la tradicional jurisprudencia del Tribunal cuya sintética formulación postula que las razones de oportunidad, mérito o conveniencia tenidas en cuenta por los otros poderes del Estado para adoptar decisiones que les son propias no están sujetas al control estatal... Por otro lado, todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda, en principio excluido de la revisión judicial. Ello no obsta a que se despliegue con todo vigor el ejercicio del control de razonabilidad de las leyes y de los actos administrativos.... por ende, una vez constatada la iniquidad manifiesta de una norma... o de un acto de la administración..., corresponde declarar su inconstitucionalidad" (considerando 8°). "...Se encuentra fuera de discusión en el caso la existencia de una crisis económica... Pero ello no implica que se admita, sin más, la razonabilidad de todos y cada uno de los medios instrumentales específicos que se establezcan para conjurar los efectos de la vicisitud. Máxime cuanto ha existido, en un breve período, una profusión de normas sobre el tema que, en algunos casos, más que propender a la fijación de pautas claras sobre la disponibilidad de las sumas depositadas en instituciones bancarias y financieras por los particulares ha generado un inédito y prolongado estado de incertidumbre." (considerando 9°). "...La restricción que impone el Estado al ejercicio normal de los derechos patrimoniales debe ser razonable, limitada en el tiempo, un remedio y no una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido por sentencia o contrato, y está

sometida al control jurisdiccional de constitucionalidad, toda vez que la emergencia, a diferencia del estado de sitio, no suspende las garantías constitucionales." (considerando 9° in fine)."La limitación fijada por las sucesivas normas aludidas, muestra un ejercicio carente de razonabilidad de la facultad normativa tendiente a conjurar el transe. Ello es así pues tal restricción implica una violación a los arts. 17 y 18 de la Constitución Nacional en tanto desconoce el derecho de las personas a disponer libremente y en su totalidad de su patrimonio..." (considerando 10°)."...Tal circunstancia se aprecia nítidamente en la situación planteada en el sub lite, en donde las sucesivas reglamentaciones aludidas han excedido el marco de la delegación imponiendo condicionamientos y restricciones a la libre disposición de la propiedad privada de los particulares en abierta violación de las normas constitucionales mencionadas." (considerando 11)."...el actor ha sido víctima de la vulneración de su patrimonio, toda vez que la constitución de sus depósitos había sido efectuada bajo la vigencia de un régimen que garantizaba su inalterabilidad. Tal garantía, además, se había visto recientemente reforzada mediante las disposiciones de la ley 25466 que, con carácter de orden público, consagró la intangibilidad de los depósitos, definiendo tal intangibilidad como la imposibilidad por parte del Estado de alterar las condiciones pactadas entre los depositantes y la entidad financiera..." (considerando 14)."...La restricción imperante en relación con los depósitos bancarios adolece de irrazonabilidad entre el medio elegido y el fin propuesto con su implementación para conjurar la crisis ya que no significa una simple limitación a la propiedad sino que, agregada al resto de las medidas adoptadas, coadyuva a su privación y aniquilamiento...la norma en cuestión afecta, por lo tanto, en forma directa e inmediata las garantías reconocidas por los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional así como las previsiones del Art. 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica." (considerando 15).

IX) Además de las normas consideradas por la Corte Suprema, se ha dictado otras de carácter procesal, tendientes a impedir la tramitación de las causas o la ejecución de las condenas (decretos 214/02 y su modificatorio por el 320/02, así como la ley Nro. 25587). Todas estas normas, en cuanto intentan impedir el normal funcionamiento del Poder Judicial en cuanto a sus competencias específicas de resolver casos o conflictos individuales y dictar la norma aplicable a cada caso, conllevan su inconstitucionalidad de origen. Ello se acentúa también cuando se pretende diferir la materialización de la decisión judicial en un amparo, que es una vía procesal de raigambre constitucional y de naturaleza urgente y expedita (Art. 43 C.N).

Por ello, la demanda de inconstitucionalidad del régimen impugnado debe ser acogida. Ni una ley del Congreso, dictada conforme los procedimientos constitucionales, podría haber dispuesto una medida de semejante afectación efectiva al derecho de los particulares.

X) En lo que respecta a las costas, atento las particulares circunstancias que hacen al régimen impugnado, se considera procedente apartarse del principio general de la derrota (Art. 14 Ley 16986) y asignar las mismas en el orden causado (confr. Art. 68 2do. Párrafo CPCC).

Por ello, y conforme los artículos 43 de la Constitución Nacional y 1° de la ley Nro. 16986,

FALLO:

1) Haciendo lugar a la demanda en autos TRUCCO PATRIZI, MATIAS contra PODER EJECUTIVO NACIONAL -Decretos 71/02 y 141/02 sobre amparo ley 16986 (expte. 2140/02), declarando la inconstitucionalidad del decreto Nro. 1570/01, de las leyes nros. 25561 y 25587 y de toda norma reglamentaria o complementaria de las mismas en cuanto se oponga a la libre disposición de los fondos del actor, y ordenando al Estado Nacional que autorice y al BANCO RIO SA que permita al actor la libre disponibilidad de la suma equivalente a los saldos de los depósitos a plazo fijo y/o en caja de ahorro que posee en la mencionada entidad bancaria, dentro de las 48 horas de encontrarse firme la presente, en la moneda pactada o en pesos en cantidad suficiente para adquirirla en el mercado libre de cambio. 2) Asignando las costas en el orden causado (considerando X). 3) Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.//

Fdo.: GUILLERMO ROSSI, JUEZ

Copyright © eIDial.com - editorial albrematica